

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 083-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 033296-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 713-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 713-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 033296-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera que sobre el requerimiento de información realizado por el inspector de trabajo comisionado del 04.06.2020 se solicitaba "Información nominal e información relacionada a la afectación económica", lo cual indican haber adjuntado a su solicitud de SPL de fecha 04.05.2020 y que no habría sido valorada para expedirse la apelada Resolución Directoral. Sobre las medidas alternativas previas indica que el Decreto Supremo No. 015- 2020-TR modificó los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo No. 011- 2020-TR. Así, el último párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo No. 011-2020-TR, señala que los empleadores cuyas ventas en el mes previo a la adopción de la medida (en este caso, las ventas de abril 2020) sea igual a cero, la adopción de medidas alternativas resultan facultativas, por lo que no se encontraría obligada a la adopción de las mismas pues en el PDT 621 del mes de abril de 2020 que presentó se apreciaría que sus ventas en el mes abril de 2020 fueron igual a cero. De igual forma, señala que el Decreto Supremo No. 015-2020-TR prevé que en el caso de empleadores que cuenten hasta con cien (100) trabajadores, la acreditación de adopción de medidas alternativas resulta facultativo.

Que, la Resolución Directoral N° 713-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado se puede observar en el ítem "*Hechos verificados o constatados*" que: "*Habiéndose efectuado los requerimientos de información al sujeto inspeccionado de acuerdo al Anexo II del Protocolo, con fecha 04.06.2020 y, no habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo de estos, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes*" por lo que, considera que la empresa no ha cumplido con lo requerido por el inspector laboral contenido en el documento de requerimiento de información complementaria remitido al correo electrónico autorizado por el empleador, esto con la finalidad de poder verificar los presupuestos correspondientes a la suspensión perfecta de labores, dispuesto mediante orden de inspección Nro. 1492-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nro. 038-2020, DS. Nro. 011-2020-TR así como protocolo Nro. 004-2020- SUNAFIL/INII, por lo que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 083-2020-GRA/GRTPE

Que, no obstante, revisado el informe emitido por el inspector de trabajo comisionado originado por la orden de inspección N° 1492-2020-SUNAFIL, se aprecia en el punto III "*Hechos verificados o constatados*" que el inspector de trabajo procedió a realizar requerimiento el 04.06.2020 de acuerdo al anexo II del protocolo sobre SPL aprobado por Resolución de Superintendencia N° 0085 -2020-SUNAFIL. Que, sin embargo, el inspector señala: "*No habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo de estos, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes*".

Que, teniendo en cuanto lo expuesto en el párrafo anterior; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dado el nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ de fecha 04.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1492-2020-SUNAFIL, se apreció lo antes expuesto: Que el inspector procedió a realizar medida de requerimiento el 04.06.2020 pero que sin embargo la empresa no cumplió con el mismo dentro del plazo establecido. Si bien la empresa señala en su recurso de apelación que adjunto estos documentos junto a su solicitud de SPL se aprecia que el documento indicado lleva por nombre "*Informe sobre afectación económica del consorcio penitenciario Misti*" realizado por su contadora general; por lo que el inspector de trabajo buscó comprobar de forma objetiva lo contenido en este mediante el requerimiento efectuado de documentación; además de lo anterior debe recordarse que los requerimientos expedidos por los inspectores de trabajo deben ser cumplidos por las empresas en razón de lo señalado en el literal e) del artículo 9° de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo que señala: "*Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones*". Recordándose además que la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** en contra de la Resolución Directoral N° 713-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 713-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 033296-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 083-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día ocho de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

